
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa).
Abogadas:	Dra. Elizabeth Herrera García y Licda. María Altagracia Terrero Suárez.
Recurrido:	Inversiones Sierra Lakes, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Santo Alejandro Pinales y Jesús M. Mercedes Soriano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (FINGLOSA), con RNC núm. 130753598, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, Torre Elite, suite 404, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general la señora Herminia Mateo Fermín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818992-9, domiciliada y residente en esta ciudad, legalmente representada por la Licda. María Altagracia Terrero Suárez y la Dra. Elizabeth Herrera García, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163822-9 y 001-0276275-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, núm. 329, Torre Elite, suite 404, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; contra la entidad Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes dominicanas, con RNC núm. 1304491171, con su domicilio social en la calle Respaldo Robles, núm. 4, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente el señor Francisco Ulerio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065985-7, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Lcdos. Santo Alejandro Pinales y Jesús M. Mercedes Soriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0070016-8 y 001-0320263-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, núm. 244, segundo nivel, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, San Carlos, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 020-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la ordenanza No. 1838/14, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., mediante acto No. 489/2014, de fecha 20 de noviembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia confirma la ordenanza apelada, por las razones antes. (SIC)

En fecha 11 de mayo de 2016, esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la asistencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., (FINGLOSA), recurrente e Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., recurrida; que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por Sierra Lakes, S.R.L., contra Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicataria a la persiguiendo mediante sentencia núm. 892, del 30 de julio de 2014; b) Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., (FINGLOSA), demandó la nulidad de la referida sentencia de adjudicación contra Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., y también demandó la suspensión de dicha decisión por ante el juez de los referimientos; c) esa demanda en referimiento fue rechazada por la presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 1838/14, de fecha 21 de octubre de 2014, la cual fue confirmada por la corte *a qua* a través de la decisión ahora recurrida en casación.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que el embargo inmobiliario, el cual en razón de su gravedad, está colocado bajo el control del tribunal civil mediante un procedimiento particular, por lo que el juez de los referimientos es, en principio, incompetente para conocer de excepciones promovidas por el embargado o un tercero, que tocan el fondo de un derecho de las partes; que atendiendo a un correcto orden procesal procede examinar primero el medio de inadmisión alegado por la recurrida.

Considerando, que lo planteado por la parte recurrida no instituye una causa que justifique la inadmisión del presente recurso de casación, si no una defensa de sus pretensiones en ocasión de la demanda en referimiento juzgada en la especie, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido la parte recurrente, Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de estatuir sobre el derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e Inobservancia a las leyes y documentos probatorios.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para tomar su decisión no valoró el contenido de su recurso de apelación el cual se centra en el daño y la urgencia que conlleva la ejecución de la sentencia de adjudicación cuya suspensión se demandó, la cual fue producto de un procedimiento de embargo ejecutado irregularmente.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal debido a que el inmueble objeto de la sentencia impugnada ya fue ejecutado y adjudicado y porque los recurrentes no probaron ningún tipo de urgencia, peligro inminente ni turbación ilegal, que son las causales para acudir al juez de los referimientos.

Considerando, que previo a dar respuesta al medio de casación propuesto por la parte recurrente, es oportuno señalar que la línea jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con respecto a la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación que no resuelve incidentes, es en el sentido de que no se puede demandar la suspensión de la ejecución provisional de este tipo de sentencia por la vía de referimiento, ni mucho menos ante el tribunal de primera instancia, estatuyendo en la referida materia, fue variada mediante sentencia núm. 720-2019, del 25 de septiembre de 2019

y en la actualidad esta Sala se inclina a admitir que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, siempre que el demandante demuestre inequívocamente la comisión de alguna irregularidad grosera y manifiesta durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad, así como que la ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión.

Considerando, que en la especie, según consta en el acto de apelación núm. 489/2014, instrumentado el 20 de noviembre de 2014, por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, la recurrente solicitó a la alzada la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación dictada a favor de Sierra Lakes, S.R.L., planteando como sustento a su recurso, en síntesis, que la demandante impugnó tanto la sentencia objeto de la demanda como el contrato de préstamo que dio origen a la hipoteca ejecutada en virtud de que dicha convención fue producto de una simulación perpetrada entre Antonio Andrés Morey Montalvo e Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., quienes jamás podrán demostrar un crédito real y además, en razón de que la referida sentencia de adjudicación fue obtenida fraudulentamente por la persigiente a pesar de que la demandante le hizo oponible su condición de nueva propietaria mediante acto notificado el 2 de diciembre de 2013, porque nunca le notificó el mandamiento de pago que precedió el embargo, el cual no figuraba inscrito en la certificación emitida el 24 de febrero de 2014 por el Registro de Títulos, por lo que la demandante no tuvo conocimiento oportuno del procedimiento ejecutorio; que la ejecución de dicha sentencia ocasionaría graves perjuicios a la demandante en su condición de adquirente de buena fe, quien erogó fondos considerables; que el juez de primer grado no “escatimó” la petición de sobreseimiento hasta tanto se decidiera una litis sobre derechos registrados interpuesta.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* reseñó los principales alegatos del acto de apelación interpuesto por la recurrente en las páginas 7, 8 y 9 de su sentencia y que rechazó dicho recurso sustentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “...en lo concerniente al sobreseimiento, ya se ha dicho reiteradamente que en materia de referimientos no hay suspensión del proceso, ya que como es sabido, la celeridad es uno de los pilares esenciales del instituto del referimiento, por lo que el sobreseimiento en todo caso es extraño a esta materia, en tal sentido, la solicitud promovida por la parte recurrente no procede, en razón de la naturaleza de este procedimiento, rechazándose este argumento (...) Que es preciso destacar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en el sentido de que la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia solo procede en los casos en que se determine que el proceso que dio origen a la misma se cometieron errores graves y groseros que pudieran dar al traste con la nulidad o revocación de la sentencia así obtenida o que con la ejecución de la misma podrían causarse daños y perjuicios irreparables al demandante en suspensión; que en la especie, de ninguno de los documentos depositados se ha podido constatar que en el proceso que culminó con la decisión cuya suspensión se pretende, se hayan cometido errores sustanciales que puedan acarrear la suspensión de la sentencia o que de llevarse a cabo su ejecución, se generarían daños irreversibles al demandante, pues lo que se alega en la especie es que no fue acogido un sobreseimiento de la venta para el pago de la deuda y que existe una demanda en nulidad y otra en simulación, lo que no justifica, como fue expresado en modo alguno la suspensión solicitada...”.

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se desprende que, contrario a lo alegado, la alzada no omitió valorar el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, sino que desestimó sus pretensiones en base a que ella no había demostrado los errores sustanciales o los daños irreversibles que justifiquen la suspensión demandada, comprobación que realizó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ha sido invocada en la especie.

Considerando, que de todo lo antes expuesto, se observa que en la especie la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación

de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil, y 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., contra la ordenanza núm. 20-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.